

**CSAV ARGENTINA S.A. c/ C&M SHIPBROKER ARGENTINA S.R.L.  
s/EJECUTIVO**

**Expediente N° 9116/2015/CA1**

**Juzgado N° 4                      Secretaría N° 8**

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

**Y VISTOS:**

I. Viene apelada por la demandada la resolución de fs. 91/95 en cuanto rechazó las defensas opuestas y mandó llevar adelante la ejecución del acuerdo arribado en mediación.

El memorial luce a fs. 101/103 y fue contestado a fs. 106/112.

II. Para así decidir el magistrado de grado se ocupó de analizar la falta de legitimación pasiva invocada, la nulidad impetrada y la excepción de incompetencia y, en lo que aquí interesa, puso de resalto que la documentación aportada al demandar (convenio de mediación, acta de mediación y copia del contrato constitutivo de las sociedades) resulta relevante a los fines de tener por acreditado el error incurrido al consignar la razón social de la demandada en el acuerdo en ejecución, que fue expresamente rectificado por el mediador. Yerro que, por otra parte, consideró excusable y del cual no podría aprovecharse el ejecutado para negar su calidad de deudor.

III. El recurso no ha de prosperar.

La recurrente no desconoció el acta de mediación obrante a fs. 37 que da cuenta que la sociedad demandada C&M Ship Broker Argentina SRL compareció, asistida por el Dr. Cuervo Alonso, el día 4.11.2014 a la audiencia de mediación a la que fue convocada y en cuyo marco se celebró el acuerdo que aquí se ejecuta.

Ello resta consistencia a su planteo recursivo dado que no se hace cargo que el representante de la sociedad y su letrado -según se consigna tanto en el acta referida como en el acuerdo- asistieron a la mencionada audiencia y que

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

se dio por cerrada la mediación habida cuenta el acuerdo celebrado entre las partes.

Ambos instrumentos, el acta y el acuerdo, tienen la firma del mediador que ha sido debidamente certificada (fs. 38).

El mediador interviniente ratificó la presencia de la demandada, ratificó lo actuado y enmendó el error advertido, de acuerdo a lo manifestado a fs. 28.

En tales condiciones, admitido el error formal en el que se incurrió al consignar en el acuerdo la razón social y el tipo societario de la demandada - C Y M Shipbroker Argentina SA en lugar de C&M Ship Broker Argentina SRL - corregido por la actuación posterior del mediador, no puede alegarse válidamente carecer de legitimación para ser demandada o invocar la nulidad de la mediación a la que no desconoció haber comparecido, sin controvertir el acta de mediación que da cuenta de lo concluido.

Ninguna prueba se ofreció para demostrar la falsedad de las firmas allí insertas y que se atribuyen al representante legal de la demandada, como tampoco se acreditó la existencia de la otra sociedad que habría participado -según refiere la recurrente- en el trámite prejudicial.

Repárese además que, como lo señaló el juez *a quo*, el letrado que acompañó al demandado a la audiencia también resulta ser apoderado de la demandada, que la calidad del representante legal de quien suscribió el acuerdo se encuentra respaldada con la copia del contrato social que la actora acompañó con la demanda (conf. art. 17 dto ley 1467/11) y que el domicilio constituido en el documento en ejecución, al que fue dirigida la citación -sin que la cédula fuera redargüida de falsa- coincide con el domicilio constituido por la parte en autos.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, cupo rechazar las defensas opuestas por la ejecutada en razón de no ser ella la suscriptora del acuerdo y obligada al pago, con sustento en el error reconocido por el mediador interviniente que había efectuado al consignarse la razón y el tipo social de la demandada.

USO OFICIAL



Concluir de otro modo conculcaría la exigencia de la buena fe con que las partes deben conducirse en el ejercicio de sus derechos (art. 9 CCCN).

IV. Finalmente, en lo que a la excepción de incompetencia refiere, el Tribunal comparte lo aconsejado por la Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede, a cuyos términos se remite.

En efecto: el acuerdo arribado en mediación es ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, sin que se prevea la posibilidad de deducir la excepción de incompetencia como defensa (conf. art. 506 CPCC).

No obstante, descartada la falta de legitimación y la nulidad impetradas, cabe poner de resalto que, de conformidad con lo previsto por el art. 19 del dto ley 1467/11, todos los actos vinculados al trámite de mediación y sus consecuencias se notificarán en el domicilio constituido ante el mediador, como sucedió en el caso (v. cédula de fs. 64).

De ello se deriva que, como se adelantó, cupo rechazar la excepción de incompetencia opuesta.

V. Consecuentemente, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la demandada y confirmar la decisión apelada. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin remítanse los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 05/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA  
CSAV ARGENTINA S.A. c/ C&M SHIPBROKER ARGENTINA S.R.L. s/EJECUTIVO Expediente N° 9116/2015



#26843843#163349626#20161004084101449